



Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)

Legislación:

- Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias.
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Legislación relacionada de la Agencia Tributaria: [Web](#)

Concepto:

Se trata de un impuesto estatal de naturaleza indirecta que grava las entregas de bienes (1) y prestaciones de servicios (2), con carácter oneroso, realizadas por empresarios y profesionales (3) de manera habitual u ocasional, así como las importaciones de bienes (4) cualquiera que sea la condición del importador.

1. Entrega de bienes. Se entiende como entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre los bienes corporales. Es necesario un contrato y una entrega.

2. Prestaciones de servicios. Se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes.

3. Empresarios o profesionales. Se consideran empresarios o profesionales sujetos, las sociedades mercantiles y quienes exploten un bien de cualquier clase con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

4. Importaciones de bienes. Se entiende por importaciones de bienes la

entrega definitiva o temporal de bienes en las Islas Canarias, procedentes de Península, Islas Baleares, Ceuta–Melilla, cualquier otro Estado miembro de la U.E. o de país tercero.

Nota: las operaciones sujetas a este impuesto no están sujetas al impuesto de transmisiones patrimoniales excepto:

- a. Las entregas y arrendamientos de los inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del Impuesto. El sujeto pasivo puede renunciar a esta exención.
- b. Las transmisiones de valores.

Sujeto pasivo:

Están obligados al pago del impuesto los empresarios o profesionales que efectúen las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al impuesto. Excepcionalmente está sujeto al impuesto el destinatario de la operación cuando ésta se realiza por una persona o entidad no establecida en Canarias y el destinatario es un empresario o profesional. Además de éstas, se considerarán sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptible de imposición.

Ámbito espacial:

El ámbito territorial de aplicación del impuesto es el Archipiélago Canario incluyendo el mar territorial, hasta el límite de las 12 millas náuticas.

Momento en que nace la obligación del Impuesto (devengo):

La obligación de pagar el impuesto surge cuando se efectúa la entrega o se presta el servicio, si bien las prestaciones periódicas (agua, luz, teléfono...) se devengan en el momento en que sean exigibles cada uno de los pagos parciales.

Para el caso de las importaciones, el impuesto se devenga en el momento de la solicitud del despacho de la mercancía. Si no se solicita el despacho en plazo, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la entrada efectiva en Canarias.

Lugar de realización del hecho imponible:

En general, las operaciones sujetas al IGIC se entienden realizadas en el lugar de su puesta a disposición del adquirente, con las siguientes consideraciones especiales:

1. Las entregas de bienes muebles corporales que situadas en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente se entienden realizadas en el lugar en que se encuentren aquellas al tiempo de iniciarse la expedición o transporte.
2. Cuando los bienes sean objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, la entrega se entenderá realizada en el lugar donde se ultime la instalación o montaje.
3. Las entregas de bienes inmuebles se entenderán realizadas donde radiquen las mismas. Para el caso de prestaciones de servicios se consideran realizadas por regla general en el lugar de establecimiento de quien los presta. Excepcionalmente prevalece el lugar de prestación efectiva del mismo o del establecimiento del destinatario del servicio.

Operaciones exentas:

Existen varios grupos de operaciones exentas:

- Relativas a las **exportaciones**. En sentido estricto o en operaciones asimiladas a la exportación.
- Relativas a **zonas y depósitos francos**.
- Relativas a **importaciones**. En regímenes especiales de importación o en importaciones definitivas.
- En **operaciones interiores**. En materia de operaciones interiores, se podrían destacar las siguientes exenciones:

1. Servicios médicos de hospitalización y asistencia sanitaria realizada por entidades de derecho público o de carácter social, entregas de sangre, asistencia prestada a personas físicas por médicos, servicios odontológicos,

transporte de enfermos en ambulancia.

2. Servicios educativos, incluyendo las clases particulares.

3. Servicios sociales de protección de la infancia, juventud, tercera edad, minusválidos, refugiados, etc.

4. Servicios deportivos y culturales prestados por entidades de derecho público de carácter social (con ciertas limitaciones)

5. Operaciones inmobiliarias exentas: entregas de terrenos no edificables, determinadas entregas forzosas de terrenos, segundas y ulteriores entregas de edificaciones, arrendamientos de terrenos y viviendas.

6. Operaciones financieras exentas independientemente de quien las realice: depósitos en efectivo; concesión de préstamos y créditos y operaciones relacionadas con ellos; prestación y negociación de avales y garantías, transferencias, giros, letras; operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, pagarés, letras de cambio; operaciones de compraventa o cambio de divisas y monedas; servicios y operaciones relativas a acciones, participaciones, obligaciones, etc.; negociación y mediación en las anteriores operaciones no financieras exentas; gestión de fondos de inversión mobiliaria, fondos de pensiones, servicios de intervención en las anteriores operaciones.

7. Servicios públicos postales.

8. Servicios prestados a los miembros de una entidad, si ésta realiza actividades exentas o no sujetas, en determinados casos.

9. Entregas de bienes y servicios realizados por la Seguridad Social.

10. Prestaciones de servicios o entregas de bienes a sus miembros por entidades sin fines lucrativos debidamente reconocidas.

11. Cesión de personal por parte de instituciones religiosas.

12. Operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

13. Entrega de efectos timbrados de curso legal por importe no superior a su

valor facial.

14. Apuestas, sorteos, ONCE, juegos de azar.

15. Entregas de bienes que han sido utilizados por el transmitente para la realización de operaciones exentas.

16. Entregas de bienes cuya adquisición por el transmitente no hubiera determinado derecho de deducir.

17. Entregas de pinturas, esculturas, grabados, etc., efectuadas por sus autores.

18. Entregas de bienes efectuadas por los comerciantes minoristas.

19. Entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por personas físicas cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no exceda de 25.475 €.

20. Servicios profesionales directamente relacionados con la propiedad intelectual.

Regímenes especiales del IGIC:

Los regímenes especiales suponen un tratamiento específico en favor de determinados sectores de actividad (agricultura y ganadería, comercio de bienes usados, agencias de viaje), o en favor de determinados tipos de empresas (pequeñas y medianas).

Funcionamiento del Impuesto:

El sujeto pasivo del impuesto lo puede liquidar por una doble vía:

- A través del pago del IGIC repercutido por sus proveedores en las facturas de compra (IGIC soportado) o,
- A través de la repercusión del IGIC devengado en factura en sus ventas de bienes o servicios (IGIC repercutido).

Esquema de funcionamiento:

VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS ENTREGADOS	COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O IMPORTADOS
IGIC REPERCUTIDO	IGIC SOPORTADO (Deducible-No deducible)
	IGIC SOPORTADO DEDUCIBLE
IGIC REPERCUTIDO-IGIC SOPORTADO DEDUCIBLE	
IGIC A INGRESAR O IGIC A COMP./DEVOLVER	

* En el supuesto de realizar el sujeto pasivo operaciones exentas (no repercute IGIC), el IGIC soportado se recupera vía precio.

Tipos de gravamen:

Existen cuatro tipo de gravámenes:

- Tipo **cero**: 0%
- Tipo **reducido**: 2%
- Tipo **general**: 5%
- Tipo **incrementado**:9%
- Tipo **incrementado**: 13%
- Tipo **incrementado para tabaco negro**: 20%
- Tipo **incrementado para tabaco rubio y sucedáneos**: 35%
- Tipo **especial para importaciones de labores de tabaco negro efectuadas por comerciantes minoristas**: 2%
- Tipo **especial para importaciones de labores de tabaco rubio y sucedáneas efectuadas por comerciantes minoristas**: 3.5%

La aplicación del tipo cero permite la deducción del impuesto soportado por la empresa en sus adquisiciones de bienes y servicios.